

Barranquilla, 29 de abril de 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

089
29 ABRIL 2025

Señor
MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 078 DE 2025

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 078 del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SENOR MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	SEÑORA MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.714.892.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 30 de abril de 2025

Fecha de des fijación: 08 de mayo de 2025

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla DEIP Marzo 20 de 2025

001869

Señor,
MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTILLO
Propietario
LAVADERO EL PRINCIPE
Carrera 14 No. 63-15, Soledad, Atlántico.

ASUNTO: Notificación del Auto No. 078 de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892."

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta Autoridad Ambiental ha proferido el **Auto No. 078 de 2025**, "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892."

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332



Ambiente



Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Blondy M. Coll P
BLENDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Expt.: No. Por Abrir
Proyectó: Ivonne Martinez, Contratista
Supervisó: Amer Bayuelo, Profesional Especializado gestión Ambiental
Revisó: María José Mojica, Asesora de Políticas Estratégicas
Aprobó
Vo Bo

Anexo: Formato autorización notificación electrónica.

Vinibo Castillo
17826151.

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Comunicación Oficial Recibida No. 003656 del 05 de mayo de 2017, el Establecimiento de Desarrollo Humano y Medio Ambiente-EDUMAS, presentó una queja por el presunto derrame de residuos peligrosos, proveniente del establecimiento comercial EL PRINCIPE, propiedad del señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 8.714.892., en jurisdicción del municipio de Soledad Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección el día 13 de septiembre de 2017, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar los hechos expuestos, al establecimiento comercial EL PRINICIPE, propiedad del señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTILLO, ubicado en la Carrera 14^a No.63-15, Soledad, Atlántico emitiendo el Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017, en el cual se determinaron los siguientes aspectos:

(...)

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El establecimiento ubicado en la carrera 14 A # 63 - 15 (ESQUINA) sector villa estadio colindante al establecimiento comercial EL PRÍNCIPE, se encuentra desarrollando actividades de suministro de agua a través de carros tanques, presta los servicios de lavado vehicular y taller de mecánica.

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante Radicado N° 0007898 de 30 de agosto de 2017. se presentó queja por parte del EDUMAS, para poner en conocimiento derrame de residuos peligrosos en el predio localizado en la carrera 14 A # 63 - 15 (ESQUINA) sector villa estadio colindante al establecimiento comercial EL PRÍNCIPE.

En el predio carrera 14 A # 63 - 15 (ESQUINA) propietario el señor MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO, se observaron los siguientes hechos:

El establecimiento se encuentra realizando actividades de suministro de agua por medio de carro tanque, se encontró una zona de lavado vehicular y zona de talleres de mecánica. El establecimiento no cuenta con cámara de comercio.

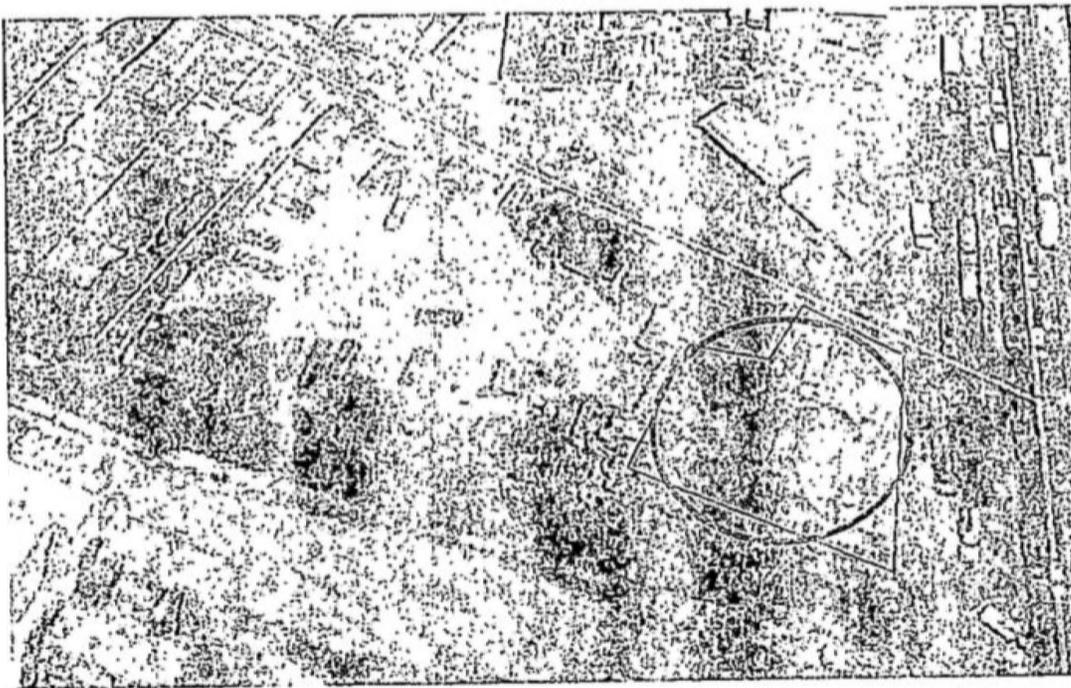
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

18.1 Vertimiento de residuos peligrosos.

18.1.1 *En el sector carrera 14 A # 63 - 15 (ESQUINA) villa estadio, se encuentra el terreno del señor MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO, el cual se encontró contaminado por derrames de aceites usados generados por las actividades de mecánica, el predio se encontró relleno de arena para ocultar la afectación.*



18.2 Agua potable.

18.2.1 *El agua para las actividades de desarrolladas en el predio es suministrado por parte de un pozo subterráneo, el cual posee una motobomba y se encuentra conectado a una tubería de seis (6) pulgadas.*

18.3 Agua Residual no domestica

18.3.1 *Las aguas residuales no domesticas son generadas por. lavado de vehículos, las aguas servidas desembocan por medio de cuatro registros ubicados en el área de lavado, donde las aguas residuales son conducidas a un desarenador y las aguas servidas finalmente son descargadas en el alcantarillado sanitario.*

18.4 Residuos peligrosos.

18.4.1 *En el establecimiento se evidencia generación de residuos peligrosos; tarros de aceites, estopas u otros elementos impregnados con hidrocarburos). No se encontraron durante la visita de inspección registros de movilización de los residuos peligrosos. No se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (Plan de gestión integral de residuos peligrosos, certificados de disposición final).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

18.4.2 El establecimiento no tiene un área identificada y delimitada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

18.4.3 El establecimiento se encuentra talleres de mecánica los cuales no realizan una adecuada disposición final de los residuos peligrosos.

18.5 Permisos

18.5.1 Permiso de captación: El establecimiento no ha tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

18.5.2 Permiso de vertimientos líquidos: El establecimiento genera aguas residuales no domésticas por la actividad de lavado vehicular y suministro de agua, el establecimiento no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

18.5.3 Uso de Suelo: El establecimiento no cuenta con uso del suelo por parte del municipio.

CONCLUSIONES.

19.1 El establecimiento se encuentra realizando actividades de suministro de agua por medio de carro tanque, se encontró una zona de lavado vehicular y zona de talleres de mecánica. El establecimiento no cuenta con cámara de comercio.

19.2 En el sector carrera 14 A # 63 - 15 (ESQUINA) villa estadio, se encuentra el terreno del señor MANUEL DE JESUS ANGARITA CASTRILLO, el cual se encontró-contaminado por derrames de aceites usados generados por las actividades de mecánica, el predio se encontró relleno de arena para ocultar la afectación.

19.3 El agua para las actividades de desarrolladas en el predio es suministrado por parte de un pozo subterráneo, el cual posee una motobomba y se encuentra conectado a una tubería de seis (6) pulgadas.

19.4 Las aguas residuales no domésticas son generadas por lavado de vehículos, las aguas servidas desembocan por medio de cuatro registros ubicados en el área de lavado, donde las aguas residuales son conducidas a un desarenador y las aguas servidas finalmente son descargadas en el alcantarillado sanitario.

19.5 En el establecimiento se evidencia generación de residuos peligrosos; tarros de aceites, estopas u otros elementos impregnados con hidrocarburos). No se encontraron durante la visita de inspección registros de movilización de los residuos peligrosos. No se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos (Plan de gestión integral de residuos peligrosos, certificados de disposición final).

19.6 El establecimiento no tiene un área identificada y delimitada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

19.7 El establecimiento se encuentra talleres de mecánica los cuales no realizan una adecuada disposición final de los residuos peligrosos.

19.8 Permiso de captación: El establecimiento no ha tramitado el permiso de concesión de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

19.9 Permiso de vertimientos líquidos: El establecimiento genera aguas residuales no domésticas por la actividad de lavado vehicular y suministro de agua, el establecimiento no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

19.10 Uso de Suelo: El establecimiento no cuenta con uso del suelo por parte del municipio.”

Que posteriormente, a través del Auto No. 1948 de 30 de noviembre de 2017 y, con base en lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía no. 8.714.892., en relación el establecimiento comercial EL PRINCIPE, de su propiedad, ubicado en el municipio de Soledad, de la siguiente manera:

(...)

“PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Manuel de Jesús Angarita castrillo, identificado con C.C. 8 .7 14.892, presunto propietario, tenedor o arrendatario del predio ubicado en la carrera 14 A No. 63-15 en el municipio de Soledad Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que en concordancia con lo expuesto, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley [2387](#) de 2024, establece que “...*en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

I. FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica derivada de la visita realizada el día 13 de septiembre de 2017, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1057 de 12 de octubre de 2017, donde se constató que el señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, incurrió en la obligación establecida en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de que, presuntamente, ha venido realizando vertimientos, sin autorización, que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos. Así mismo en la obligación establecida en el artículo 2.2.3.2.5.3 del mencionado decreto, debido a que presuntamente ha venido realizando una captación de agua de un pozo profundo, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido en el Informe Técnico No. No. 1057 de 12 de octubre de 2017, se constató que el señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, presuntamente, ha venido realizando una captación de agua de un pozo profundo, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y así mismo, presuntos vertimientos, sin autorización, que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No 027 del 07 de febrero de 2024, se pudo evidenciar que, el señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, ocasionó presuntas afectaciones a los recursos naturales, por lo que, en cumplimiento de los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor de los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, son las siguientes:

- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

- Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
<p>Presuntamente Incurrió en la vulneración de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, que establece:</p> <p>Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.</p>	<p>Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

Presuntamente Incurrió en la en la vulneración de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

- Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 , modificada por la Ley 2387 de 2024, y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017, el señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, presuntamente, ha venido realizando una captación de agua de un pozo profundo, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y así mismo, presuntos vertimientos, sin autorización, que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos, incurriendo en la omisión ambiental establecida en los artículos . 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.1.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, quien con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

Así mismo, se debe informar al señor MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor **MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, presuntamente por:

- **CARGO PRIMERO:** Incurrir en la vulneración a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de no tramitar concesión de aguas, relacionada con el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo profundo de aguas subterráneas, ubicado al interior del predio, conforme a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017.
- **CARGO SEGUNDO:** Incurrir en la vulneración a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de no tramitar permiso de vertimientos, relacionado con los vertimientos generados en el desarrollo de las actividades en el establecimiento comercial EL PRINCIPE, que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos, conforme a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1057 del 12 de octubre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al señor **MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 078 DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1948 DE 2017 EN CONTRA DEL SEÑOR MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.714.892.”

disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al señor **MANUEL DE JESÚS ANGARITA CASTRILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.714.892, propietario del establecimiento comercial EL PRINCIPE ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá a la dirección: carrera 14 No. 63-15 en Soledad-Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en barranquilla a los, **18 MAR 2025**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P

**BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

*Expt.:No. Por Abrir
Proyectó: Ivonne Martinez, Contratista
Supervisó: Amer Bayuelo, Profesional Especializado gestión Ambiental
Revisó: María José Mojica, Aseora de Políticas Estratégicas*